Número 62. Miércoles 24 de Mayo de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	13	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el Rey D. Francisco de Asís y SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Duques de Montpensier llegaron ayer á las nueve de la mañana á esta Corte, donde continúan sin novedad.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro José Hincheta, tio de Rafael Arrese, que cubrió plaza en el Ejército activo por el cupo de Abaurrea Alta en el reemplazo de 1879 por el prófugo José Merino, en solicitud de que se disponga satisfaga el padre de éste á aquel el importe de su redencion del servicio militar, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Navarra consulta si, no obstante la insolvencia del padre de un prófugo y de haberse acordado por aquel Gobierno el apremio y embargo de los bienes procedentes de la herencia de la madre de aquel con anterioridad á la publicacion de la Real órden de 30 de Junio de 1880, se debe aplicar esta disposicion al caso, y en su virtud levantar el apremio y embargo de los bienes de la referida madre ya difunta.

Á instancia de Pedro José Hincheta, se instruyó expediente con el fin de que el padre de José Merino, quinto en el reemplazo de 1879 por el cupo de Abaurrea Alta, y que no se presentó, abonase á Ramon Arrese, que habia cubierto plaza por él, la suma de 2.000 pesetas. Como no le entregase esta cantidad en el plazo al efecto prefijado, dispuso el Gobernador que se procediese al embargo y venta de los bienes del padre y de la madre del prófugo, pues á éste no se le conocian ningunos.

Con presencia del art. 150 de la ley y de la Real órden indicada, la Seccion entiende que no están sujetos á la responsabilidad de que se trata los bienes de la difunta madre de José Merino, á excepcion de los que por tal herencia correspondan á éste.

La responsabilidad establecida en el art. 150 de la ley se funda en el deber que tienen las personas que en él se enumeran de evitar que el mozo eluda e servicio militar, y para el caso de que lo hiciese, les impone aquella penalidad.

Segun la ley comun, el padre es el primeramente obligado á cuidar de sus hijos, y tiene por tanto la autoridad correspondiente sobre ellos; cuando aquel falta, recae la obligacion y la autoridad consiguiente sobre la madre, la cual sólo puede empezar á ejercer ésta en aquel caso.

Como en el que motiva la consulta existe el padre del mozo, no procede que respondan los bienes procedentes de su madre.

No es admisible la observacion que pudiera hacerse, de que no teniendo bienes el padre del prófugo, no se hace efectiva la responsabilidad de éste. La razon es clara, porque en tanto tiene derecho el súplente á las 2.000 pesetas de indemnizacion, en cuanto la persona responsable pueda hacerlas efectivas; de manera que este derecho no es absoluto sino limitado ó condicional.

Interpretando la ley de distinto modo, se barrenarian los más altos principios de justicia, condenando á quien no habia delinquido ni podido delinquir, puesto que la madre no tiene, viviendo el padre, autoridad sobre sus hijos, y por consiguiente no dispone de medios coercitivos para obligarles á que respondan á los llamamientos de la ley.

Estando, pues, obligado en primer lugar el prófugo á indemnizar á quien ocupó su puesto en el Ejército; y no pesando aquel deber sobre la madre,

La Seccion opina que procede levantar el embargo de los bienes de que se trata, con excepcion de la parte de ellos que correspondan al prófugo José Merino.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.=Gonzalez.=*Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.*—(Gaceta del dia 20 de Febrero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 383 pesetas 28 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de la Puebla de Eca y Moron, provincia de Soria, figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 533 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Camarasa:

Considerando que el partícipe no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta; y que, aun cuando aquellos existieran, ya no podian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.=Camacho.=*Sr. Director general de la Deuda pública.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 363 pesetas 62 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Soria, figuraba en los presupuestos generales del Estado incluida en otra de mayor suma, bajo el número 43 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Altamira:

Considerando que el partícipe no ha presentado dentro del plazo que señaló la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos exigidos para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta, y que ya no podrian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.=Camacho.=*Sr. Director general de la Deuda pública.*—(Gaceta del dia 16 de Mayo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 61.

Con esta fecha me he hecho cargo del mando de esta provincia, el cual se me confirió por Real decreto de 9 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de todas las autoridades y habitantes de la misma.

Soria, 23 de Mayo de 1882.

El Gobernador,

Ramon Izquierdo Cutayar.

Circular núm. 62.

En esta fecha ceso en el mando de esta provincia, que interinamente se me habia conferido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y en virtud de haber tomado posesion del cargo de Gobernador el Sr. D. Ramon Izquierdo Cutayar, nombrado para el mismo por Real decreto de 9 del actual.

Soria, 23 de Mayo de 1882.

El Gobernador interino,

Facundo Campo.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Abril de 1882.

Semanas	Dias	DEFUNCIONES. Total general de defunciones	Edad de los fallecidos: De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Enfermedades infecciosas: Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup	Conqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Otras enfermedades frecuentes: Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Muerte violenta: Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	NACIMIENTOS. Legítimos: Varones	Hembras	Total	Naturales: Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones: Aumento de censo	Disminucion de censo
15	3 al 9	76	16	19	9	6	7	8	11	21	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	1	3	2	1	1	2	40	»	»	»	39	37	76	3	»	3	79	3	»
16	10 al 16	74	18	13	6	4	10	16	7	13	2	»	3	1	»	1	»	»	2	»	1	1	2	»	»	3	1	44	»	»	»	39	27	66	»	»	»	66	»	8
17	17 al 23	69	19	7	10	7	10	7	9	20	»	»	»	2	»	»	»	2	1	1	3	2	1	1	»	3	1	32	»	»	»	39	36	75	»	»	»	75	6	»
18	24 al 30	63	18	10	6	3	7	10	9	15	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1 »	3	3	3	»	1	1	1	32	»	»	1	40	30	70	1	»	1	71	8	»
Total general		282	71	49	31	26	34	41	36	69	2	1	5	5	»	1	»	2	3	2	9	7	9	3	2	8	5	148	»	»	1	157	130	287	4	»	4	291	17	8

Soria, 21 de Mayo de 1882.=El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 15 del corriente mes, se halla inserta la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Direccion general al caso 3.° del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictámen:

Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.° del artículo 5.° de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.° comprendia á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en él propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habian hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en contestacion á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulacion que preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creido en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion, y que son los siguientes:

El art. 3.°, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*, demuestra, en sentir de la Direccion, que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario holgaria la frase *en cada provincia* si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, seria absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcance que se supone, seria necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando ménos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del art. 5.° se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion sino los indivíduos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de Impuestos cree que la expresada exencion comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeuntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Direccion general de lo Contencioso y á la Intervencion general de la Administracion, han estado conformes con la conclusion propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.° del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.°, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de cada poblacion, añade (caso 3.°) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeuntes* por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal, y el indivíduo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribucion territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna inductria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.° del artículo 5.° de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exencion del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.° no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprenderia una exencion que seria contraria á las bases consignadas para la exaccion del impuesto, y que vendria á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atencion de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del art. 3.° de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia;* lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.° de que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exencion que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de

acuerdo con lo informado por la Direccion general de Impuestos, Direccion de lo Contencioso é Intervencion general, opina que procede declarar que la exencion del caso 3.° del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.° de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitacion que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictámen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1882.=CAMACHO.»

Lo que pongo en conocimiento del público cumpliendo con lo ordenado por la Superioridad

Soria, 19 de Mayo de 1882.=P. I., F. Salmon.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete, Cádiz, Leon, Palencia, Santiago, Segovia, Teruel y Vitoria las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público a fin de que los Catedráticos numerarios de dicha asignatura en los demás Institutos, y los de la seccion de Ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza que tengan el correspondiente título, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que los aspirantes deberán poseer el título profesional de Catedrático, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Agosto de 1878, y elevar sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Mayo de 1882.=El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, las cátedras de Historia universal, Literatura general y Literatura española y Lengua árabe, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provicias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.=El Director general, J. F. Riaño.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislacion y en virtud de las propuestas de esta Junta, el señor Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder con fecha 8 del actual á los nombramientos por traslacion y concurso de los Maestros de primera enseñanza citados á continuacion para las escuelas de niños que tambien se expresan:

Nombres.	Escuelas.	Dotacion. Pesetas.
D. Marcos Nafría	Matanza	450
Juan Orden	Señuela	250
Angel Taracon	Blocóna	500
Apolinar Cebrian	Blacos	425
Bernardino Esteban	Caracena	400
Ignacio Sanz	Peñalcázar	400
Manuel Gallego	Candilichera	300
Estanislao Anguiano	Castejon	275
Serapio Garray	Jubera	275
Ramon Anton	La Mallona	275
Eusebio García	Calderuela	250
Pio Borque	Conquezuela	250
Benito Recio	El Espino	250
Cándido Val	Molinos de Razon	250
Juan Garijo	Nafría Lallana	250
Crisanto Martinez	Portillo	250
Estéban Perez	Tozalmoro (sustitucion)	250
Saturio Cabrerizo	Carazuelo	200
Francisco Ballestero	Borchicayada	125
Alejandro Fernandez	Camporedondo	125
Saturnino de Miguel	Monasterio	125
Jerónimo García	Ontalvilla de Valcorba	125
Manuel Molinero	Osonilla y Cascajosa	125
Rafael Alonso	Valdegrulla	125

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 22 de Mayo de 1882.=El Gobernador interino Presidente, FACUNDO CAMPO.=El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de La Mallona.

Don Justo Lopez, Alcalde constitucional del distrito municipal de La Mallona,

Hago saber: Que siendo llegada la época para dar principio á la formacion del amillaramiento para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 1883, se hace preciso que todo el que cultive fincas, ya sean rústicas, ya urbanas ó ganadería en este término, presenten su relacion de altas ó bajas dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las cuales serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de La Cuenca, Aldehuela, Nódalo, Natría la Llana, Revilla, Fraguas, Salduero, Casarejos y Soria se servirán dar la publicidad necesaria á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos que poseen ó administran fincas en este término, y despues no aleguen ignorancia.

La Mallona, 18 de Mayo de 1882.=El Alcalde, Justo Lopez.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.=Año económico de **1881 á 1882.**

Presupuesto de los gastos carcelarios que para el año económico citado han aprobado los comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre esta villa, en junta general habida en el dia de la fecha, á saber:

Presupuesto de gastos.	Parciales. Pests.	Cs	TOTAL. Pests.	Cs.
CAPÍTULO I. *Sueldos del personal.*				
Partida 1.ª—Por el sueldo del alcaide á razon de 5 reales diarios	456	25		
Partida 2.ª—Por id. del Medico-cirujano por la asistencia á los presos enfermos	100			
Partida 3.ª—Por id. del Farmacéutico por toda clase de medicinas	100			
Partida 4.ª—Por gratificacion al auxiliar de Secretaría por los trabajos que le proporciona la contabilidad de la cárcel del partido	50		807	25
Partida 5.ª—Por id. al Capellan por la celebracion de una misa á la semana	50			
Partida 6.ª—Por derechos del 15 al millar al Depositario	51			
CAPÍTULO II.—*Material.*				
Partida 1.ª—Para mejora de tablados y relleno de gergones	10			
Partida 2.ª—Para adquisicion ó reparacion de utensilios	10			
Partida 3.ª—Para gasto de oblata y cera cuando se celebra en la capilla	5			
Partida 4.ª—Para gastos de escritorio, sellos, papel sellado y de oficio	20		155	
Partida 5.ª—Para el combustible de los braseros de la sala audiencia y una luz diaria en las habitaciones de los presos	100			
Partida 6.ª—Para el aseo y limpieza de la cárcel y lugares escusados	10			
CAPÍTULO III.—*Alimento de presos.*				
Partida 1.ª—Para el socorro diario de 14 presos estantes con causa pendiente que por término medio existen en la cárcel, á razon de 2 rs. diarios	2555			
Partida 2.ª—Para id. de dos y medio que sufren condena en esta cárcel á id	456	25	3811	25
Partida 3.ª—Para id. de los presos transeuntes que se trasportan en todo el partido durante el ejercicio de este presupuesto á id	800			
CAPÍTULO IV.—*Mejoras de la cárcel.*				
Partida 1.ª—Para la habilitacion de una habitacion con destino á encerrar las mujeres pendientes de causa que sufran condena y transeuntes	200		450	
Partida 2.ª—Para ingresar en la Caja general de Depósitos segun lo dispuesto en el art. 3.° de la órden circular de 12 de Noviembre de 1874	250			
CAPÍTULO V.—*Imprevistos.*				
Partida 1.ª—Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir dentro del año	»		100	
Total de gastos	»		5323	50

Presupuesto de ingresos.

	Pests. Cénts.	Pests. Cénts.
Partida 1.ª—Por la existencia en metálico al terminar el año 1880 á 1881	1922 81	5323 50
Partida 2.ª—Por el importe del reparto girado á los pueblos de que se compone el partido, que se acompaña á este presupuesto	3400 69	
Diferencia		Igual.

Aprobado en Junta general. Medinaceli 30 de Abril de 1882.—El Alcalde.—P. I.—Elías de la Fuente.—Por acuerdo de la Junta.—José María Ruiz, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1881 á 1882.

Repartimiento de 3.400 pesetas 69 céntimos girado entre los distritos municipales de que se compone el partido judicial de Medinaceli, para sufragar los gastos carcelarios durante el año económico de de 1881 á 1882, habiendo servido de base para su distribucion el cupo de contribucion territorial que cada uno paga al Tesoro, y saliendo grabado el ciento con dos pesetas 154 milésimas en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Contribucion que pagan al Tesoro. — Pests. Cents.	Corresponda satisfacer al año. — Pests. Cénts.	Id. al trimestre. — Pests. Cs.
Aguaviva	4758 62	102 50	25 63
Aguilar de Montuenga	2448 30	52 63	13 18
Alcubilla de las Peñas	3145 57	67 73	16 94
Almaluez	6070 13	130 75	32 69
Alpanseque	4325 16	93 16	23 29
Ambrona	2422 11	52 17	13 04
Arcos	4844 18	104 34	26 09
Baraona	8126 70	175 04	43 76
Barcones	7863 93	169 38	42 35
Beltejar	3879 54	83 56	20 89
Benamira	4592 54	98 92	24 73
Blocona	3805 14	81 96	20 49
Conquezuela	2977 80	64 14	16 04
Chaorna	2395 88	51 60	12 90
Esteras de Medina	2222 86	47 88	11 97
Fuencaliente	4975 24	107 16	26 79
Iruecha	6086 70	131 10	32 78
Judes	5292 09	114	28 50
Laina	4498 16	96 88	24 22
Marazovel	4209 82	90 67	22 67
Medinaceli	10380 40	223 60	55 90
Mezquetillas	3391 97	73 06	18 27
Miño de Medina	4540 10	97 80	24 45
Montuenga	4734 08	101 98	25 49
Pinilla del Olmo	1934 53	41 66	10 42
Radona	3022 06	65 08	16 27
Romanillos	5415 62	116 65	29 16
Sagides	3905 75	84 12	21 03
Salinas de Medina	3108 87	66 96	16 74
Santa María de Huerta	4298 95	92 60	23 15
Somaen	3433 90	78 96	18 49
Torrevicente	2516 45	54 20	13 55
Utrilla	5731 85	123 46	30 87
Velilla de Medina	7582 10	163 31	40 83
Yelo	4954 30	106 71	26 68
Total	157.891 40	3.400 84	850 24

Importa el precedente repartimiento segun queda demostrado la cantidad de 3.400 pesetas 84 céntimos, resultando salir 15 céntimos más que lo presupuestado en junta general de comisionados de los pueblos de que se compone el partido habida en este dia.

Y para que conste firmamos y sellamos en Medinaceli á 30 de Abril de 1882.=El Alcalde P. I., Elías de la Fuente.=Por acuerdo de la junta, José María Ruiz, Secretario.

Comision mixta de la Excma. Diputacion provincial.—12 de Mayo de 1882.=Esta Comision, en sesion de este dia, aprobó este repartimiento.=El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.=El Secretario, Francisco de Paula Abad.

Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Francisco Tirado Legido, hijo de Teodoro y de Baltasara, de 29 años de edad, comprendido en el reemplazo del presente año de este pueblo y sujeto á la penalidad que establece el art. 24 de la ley de quintas por no haber sido comprendido en ninguno de los alistamientos y sorteos de años anteriores, contra el cual se instruye por esta Alcaldía expediente de prófugo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho dias siguientes al de la insercion en el periódico oficial, se presente ante esta corporacion municipal, ó en su defecto y para su entrega en Caja ante la Comision de la Excma. Diputacion provincial, por lo que se ruega á todas las autoridades su captura y remision con las seguridades debidas.

En el mismo plazo verificarán su presentacion ante este Ayuntamiento los padres del mismo Teodoro Tirado y Baltasara Legido, cuya residencia se ignora, á fin de que expongan lo que en derecho legal proceda en defensa de su hijo.

Aguilar de Montuenga, 12 de Mayo de 1882.=Sotero Rodriguez.

Ayuntamiento de Arcos.

No habiendo podido tener efecto el 14 del actual como se tenia anunciado la subasta para la construccion de un puente sobre el rio Jalon en el término de la villa de Arcos de Medinaceli, por ser dia festivo, se señala nuevamente para dicho acto el martes 20 de Junio, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas, económicas y particulares insertas en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 45, correspondiente al viernes 14 de Abril.

Arcos, 18 de Mayo de 1882.=El Alcalde, Joaquin Cid.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

En la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias se admiten relaciones de las altas y bajas de los contribuyentes de este pueblo y terratenientes forasteros, con el objeto de formar el apéndice de la alteracion ó baja que haya sufrido su riqueza.

Peñalcázar, 16 de Mayo de 1882.=El Alcalde, Mariano Gil.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de la conduccion del vino y aguardiente al pozal del mismo desde 1.° de Julio próximo, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa consistorial á los 8 dias del de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, á las diez de la mañana, bajo los pactos y condiciones expresados en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría, al objeto de enterarse de él cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Navalcaballo, 19 de Mayo de 1882.—El Alcalde.—P. O.—Juan P. Miguel.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente cuarto edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Luis Iraolagoitia y Gonzalez en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido el dia 2 de Enero del presente año, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Registrador señor Iraolagoitia.

Dado en Soria á 17 de Mayo de 1882.=Nicolás Octavio de Toledo.=El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITA un criado y un portero, solteros ó viudos sin hijos, el primero de 22 años de edad, por lo ménos, y el segundo de 40.

Darán razon en el despacho del Administrador del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, Plazuela de la Leña, núm. 3, en Soria.

ARRIENDO.=Se arriendan las tierras que en el pueblo de Momblona posee D. Manuel Delgado. Para tratar sobre el particular, dirigirse á D. Eusebio Dominguez, de Soria.

ACOTAMIENTO.=Desde este dia quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que en el pueblo de Piquera pertenecen á Doña Matilde Martin de Baraya.

Los contraventores serán castigados con arreglo á derecho.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria,

Los licenciados del Ejército de la Península que tengan cruz concedida de 7 pesetas 50 céntimos al mes por heridas graves, y los del Ejército de Ultramar que pasaron á servir con las ventajas que concede la Real órden de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876, y estén aún sin disfrutarla fuera de las filas, y quieran cobrarla en corto tiempo, que acudan (si gustan) á casa de Juan Navas Rocha, Agente de negocios matriculado, calle Mayor, número 1.°, Soria, y se convencerán de que, con las gestiones que se practican por esta agencia, el resultado es breve y seguro. No se cobra anticipado nada, facilita el papel sellado que es menester, dinero sin rédito al que lo crea conveniente y módico en los honorarios. De los otros asuntos que esta agencia tambien se ocupa sale anuncio aparte, y el último fué en el núm. 1.° del *Boletin oficial* del dia 4 de Enero del año actual.

Y para probar que cuanto dejo dicho es verdad, y que se trabaja con actividad en los asuntos de cruces, y cuantos á esta agencia se encomienda, creo del caso citar los nombres de los individuos que en la nómina de este mes de Abril han sido alta en el percibo de cruces, cuyas gestiones me estaban encomendadas y son los siguientes:

Dámaso de los Santos Martinez, de Soria.
Simon Jimenez Barrero, del Collado de S. Pedro.
Gregorio Sanchez Benito, de Dévanos.
Manuel Campos Fernandez, de Agreda.
Gorgonio Martinez Lerma, de Torrearévalo.
Gregorio Cabello Lavilla, de Agreda.
Vicente Palomar y Palomar, de Morcuera.
Mariano Nieto Vera, de Hinojosa de la Sierra.
Miguel Perez Romero, de Cortos.
Cirilo Hernandez Gomez, de Rábanos.
Domingo García Miguel, de Centenera de Andaluz.
Braulio García Lopez, de Oteruelos.
Mariano Martin Gonzalo, de id.
Hermenegildo Lobo Valle, de Peñalba de San Estéban.
Braulio Blasco Martinez, de Diustes.
Angel Alcalde Reaguas, de Castillejo de Robledo.
Eugenio Martinez Lallana, de Almenar.
Tomás Blas Barca, de Torremocha.
Julian Rodriguez Garijo, de Matamala.

Y para el proximo trimestre de Julio tengo firmes esperanzas de que serán incluidos en nómina número igual ó más de individuos de cruces cuyas gestiones me han encomendado.

Sobre expedientes de pension pondré en otro anuncio los que me están encomendados y están en tramitacion en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con los nombres de los que han venido concedidos en estos dias pasados, y los que espero en el corriente mes y próximo de Mayo.

No olvidarse que vive Navas Rocha en la calle Mayor, núm. 1.—He dicho. 5—6

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA,

Horas de consulta de 12 á 2.

Calle de Cantarranas, núm. 23.

BURGOS. 20—20

SORIA:=Imprenta provincial.